

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda

LEY.

REFORMA DE LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion.

Industria cañamera y linera.

- 34 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 35 Cardas movidas por caballerías.
- 36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.
- 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
- 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.
- 41 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.
- 43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 44 Batanes de mazos.
- 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
- 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
Industria algodonera.
- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
Industria sedera.
- 72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 74 Dichas máquinas movidas á mano.
- 75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, que por medio de máquinas á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.
- Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lana ó algodón.
- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard.

- 92 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.
- 94 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 95 Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.
- 96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.
- Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.
- 97 Fábricas de hilados de esparto.
- 98 Fábricas de tejidos de esparto.
- 99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
- 100 Los mismos telares movidos por cualquier otra fuerza.
- 101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez de 10 á 20 piezas.
- 102 Los mismos telares movidos por cualquier otra fuerza.
- 103 Telares de cintería movidos á mano, que tejen menos de 10 piezas á la vez.
- 104 Los mismos telares movidos por cualquier otra fuerza.
- 105 Telares circulares movidos á mano destinados á telas de punto.
- 106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.
- 107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.
- 108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
- 110 Dichos telares movidos por caballerías.
- 111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.
- 112 Telares para tejer pecheras para camisas.
- Tin es y blanqueos.
- 117 Fábricas de pintados ó estampados.

- 118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
 119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
 120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
 122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.
 123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

- 124 Fabricantes de blondas que emplean operarios diseminados en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
 125 Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
 126 Telares para la fabricacion de de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion de hierro.

- 127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
 128 Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
 129 Cada sistema de Partinson para la concentracion de plomos argentíferos.
 130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.
 131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
 132 Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.
 133 Los mismos para el beneficio del zinc.
 134 Los mismos para el beneficio del estaño.
 135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
 136 Patios de amalgamacion (sistema americano.)
 137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón.)

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

- 139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
 140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
 141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton.
 142 Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.
 145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
 146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fnsion en piezas para máquinas ú otros objetos.

- 147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
 148 Hornos altos para obtener el hierro.
 149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
 150 Hornos de forja para igual objeto.
 151 Hornos de pudlar con igual objeto.
 152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.
 153 Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, tornea ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.
 154 Talleres de construccion de máquinas, aún cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.
 155 Los mismos talleres movidos por caballerías.
 156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.
 157 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.
 159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.
 160 Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.
 161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.
 162 Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

- 165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.
 171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.
 184 Fábricas de fósforos de cerilla.
 185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.
 186 Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora.

- 202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.
 203 Graneadores mecánicos.
 204 Prensas para empastes.
 205 Tahona para empastes.
 206 Tonel de Champy.
 207 Toneles de pabon para empastes.
 208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.

- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes.
 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.
 211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.

- 218 Fábricas de azulejos.
 219 Fábricas de cristal ó vidrio blan-

- co, plano ó hueco, amoldado ó tallado.
 221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.
 224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.
 Fábricas de jabon y cola.
 231 Fábricas de jabon duro ó blando.
 232 Fábricas de jabon en frio.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

- 234 Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.
 235 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.
 237 Fábricas de bebidas gaseosas.
 238 Fábricas de cervezas.
 242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del pais imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el transporte.

Fabricacion de papel.

- 243 Fábricas de cartones.
 244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.
 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.
 246 Las mismas desde un metro en adelante.
 247 Fábricas de papel de estraza.
 248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir é imprimir.
 249 Fábricas de papel de fumar.
 250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Art. 106. La Administracion, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglados al modelo núm. 9.º, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respecto de lo ingresado por patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 107. La Recaudacion de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.º, 2.º, 3.º y

4.º, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 105.

Art. 108. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores.

Art. 109. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudacion de contribuciones entregará á la Administracion de cada provincia bajo el correspondiente inventario todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 105; y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 111. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudacion, y en ellos constará:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposicion que estuviera vigente.

2.º Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.º Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirs el

expediente á un industrial no agremiado.

4.º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.º Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedición de la certificación con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 días, á contar desde que la Recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.º Los recibos talonarios acompañados de relación duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relación firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Administración.

La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de algún pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación solicitara esta prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 días únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 112. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 113. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que

presente la Recaudación, y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un Investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la Intervención para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

No se aprobará ningún expediente de partida fallida sin declarar si los síndicos y repartidores han incurrido en responsabilidad con arreglo á lo que dispone el artículo 122.

Art. 114. Al fin de cada trimestre formará la Administración una relación nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 115. Las cuotas de la contribución industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios, el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.º de este Reglamento y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

(Se continuará.)

Dirección general de Rentas estancadas. — Circular.

Habiéndose consultado á esta Dirección general si debe exigirse el timbre móvil de 75 céntimos de peseta á los individuos de clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vecindad por medio de oficios escritos de su puño y letra para el percibo de sus haberes, y en las revistas semestrales por estar investidos del carácter de Jefes de Administración ó sus asimilados:

Considerando que los referidos oficios tienen el carácter de fés de vida, cuyos documentos deben llevar el timbre de 75 céntimos si los haberes que perciben los individuos á que se refieren importan

1.000 ó mas pesetas anuales, á tenor de lo que previene el art. 55 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último;

Y considerando que siendo la razón de haberse permitido hasta aquí á los referidos Jefes de Administración y sus asimilados que extendieran dichos oficios en papel común, la de haberse dispensado á las clases pasivas en general del uso del papel sellado en los justificantes librados antes por los Curas párrocos y hoy por los Jueces municipales, está fuera de duda que la novedad introducida por la citada ley alcanza á todos los pasivos sin distinción; esta Dirección general, en uso de la facultad que le confiere el art. 109 del reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecución de la repetida ley, ha acordado declarar que los efectos del art. 55 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de clases pasivas en general, y en tal concepto, los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración, Coroneles y sus similares, vienen obligados á extender en papel de la clase 12.ª los oficios con que justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan y para el percibo de sus haberes.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas en la aplicación de los artículos 31 y 94 de la mencionada ley, la Dirección advierte á V. S. que debe cuidarse á la hora el timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de clases pasivas, así como que á los oficios en que las Autoridades militares trasladan á los interesados las Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina concediendo pensiones de Montepío militar y de Marina, se una el papel de pagos ó timbre móvil correspondiente, con arreglo á la escala que establece el referido artículo 94 de la ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulación de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Enero de 1882. — Juan García de Torres.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Barcelona la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos nume-

rios de dicha asignatura en los demás Institutos y los Ingenieros agrónomos que desempeñen también en propiedad cátedra de la sección de Ciencias en los estudios generales de segunda enseñanza, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta»; en la inteligencia de que los aspirantes deberán poseer el título profesional de Catedrático conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1878, y elevar sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 11 de Enero de 1882.

—El Director general, Juan F. Riaño.

Se halla vacante la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Huelva, dotada con 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en Real orden de 3 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante; los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta»; en la inteligencia de que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos, en primer término, los Profesores de igual asignatura. También podrán solicitarla los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número; debiendo todos los aspirantes poseer título académico y el profesional correspondiente, segun su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de

la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de segunda enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 11 de Enero de 1882.
=El Director general, Juan F. Riaño.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 407

Administracion de Fomento.—Número del expediente 2143.

D. Manuel Ortega Gárate, vecino de esta capital, de profesion empleado, habitante en la calle de Especieros, núm. 47, ha presentado á las dos y media de la tarde del dia diez y ocho del actual, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Casualidad», de mineral plomo, sita en el parage llamado Cerro de los Almadenes, terrenos propiedad de particular, término de Fuente Obejuna, lindante al S. con la mina «Los Peces», y por los demás vientos con terreno franco, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N.E. de la mina «Los Peces»; desde él se medirán 300 metros en direccion O. y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al N. 400; de 2.ª á 3.ª al E. 300; de 3.ª á 4.ª ó al ángulo N.E. de la referida mina 400 cerrándose el rectángulo.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este dia he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 19 de Enero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 104.

Comision provincial de Córdoba.

Seccion de Beneficencia.—Negociado de Gobernacion.

La Diputacion provincial ha

acordado la enagenacion en pública subasta de los cuatro cipreses que existen en el departamento de dementes de esta capital, cuyo acto tendrá lugar en el despacho oficial de esta Vicepresidencia el dia treinta del actual á la una de su mañana.

El pliego de condiciones por que ha de regirse dicha subasta se halla de manifiesto en esta Secretaría para que puedan enterarse las personas que traten de tomar parte en expresada licitacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 20 de Enero de 1882.

=El Vicepresidente A., Antonio Blanco Prado.—El Secretario, A. M.ª Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 103.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D. Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1882 á 83, se invita por el presente edicto á los hacendados en este término para que en el plazo de veinte dias presenten las relaciones de los bienes que posean en el mismo sujetos al pago de la contribucion territorial, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y cuidando de justificar las traslaciones de dominio al tenor de lo preceptuado en la circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 4 de Enero de 1870.

Villafranca 13 de Enero de 1882.

=Bartolomé Zamorano y Castro.

JUZGADOS.

Núm. 106.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital ha acordado por providencia de este dia, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra Antonio Carmona Fernandez, por estafa, se cite á don Luis Muchart y Colboni, de esta vecindad, para que en el término de ocho dias, contados desde la in-

sercion de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en citado proceso; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—El actuario, Gregorio Cámara.

Núm. 95.

Banco de España.

Sucursal.

El Director Delegado para la recaudacion de contribuciones.

Hago saber: que la cobranza correspondiente al tercer trimestre del ejercicio, tendrá lugar de acuerdo con la Delegacion de Hacienda en la provincia, simultánea y sucesivamente, á partir del primero de Febrero próximo, en los pueblos y dias señalados en la nota impresa á continuacion, sitios de costumbre, ó previamente designados en cada localidad, y durante los dias y horas marcados por instruccion.

Si por cualquier evento imprevisto no pudiera realizarse en algun distrito municipal en los dias ó plazos de este anuncio, la Recaudacion, de acuerdo con la Autoridad local del mismo, los señalará de nuevo, poniéndolo en conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, en los términos prevenidos por dicha instruccion, y por los medios autorizados por la costumbre en cada localidad.

Recuerdo á los contribuyentes las prevenciones hechas en su interés en mis anuncios anteriores, y muy especialmente en el 20 de Julio de 1880, publicado en el «Boletín» núm. 20, y me prometo que excusarán con su puntualidad en los pagos los perjuicios que su indiferencia habria de irrogarles.

Córdoba 18 de Enero de 1882.

—El Director, Federico A. Pardeñas.

Partidos, pueblos y dias de cobranza.

Capital.

Córdoba, del 1.º de Febrero en adelante.

Aguilar.

Aguilar y Monturque, del 1.º al 5 id.

Puente Genil, del 10 al 14 id.

Baena.

Baena y Luque, del 1.º al 5 id.
Valenzuela, del 11 al 15 id.

Bujalance.

Cañete y Pedro Abad, del 1.º al 5 idem.

Carpio, del 8 al 12 id.

Bujalance, del 14 al 18 id.

Cabra.

Cabra y Doña Mencía, del 1.º al 5 idem.

Carteya y Zuheros, del 10 al 14 id.

Castro del Rio.

Espejo, del 1.º al 5 id.

Castro del Rio, del 7 al 11 id.

Fuente Obejuna.

Fuente Obejuna, Villanueva del Rey y Villaharta, del 8 al 12 idem.

Espiel, Obejo y Valsequillo, del 1.º al 5 id.

Belmez, Granjuela y Blazquez, del 14 al 18 id.

Hinojosa.

Hinojosa, Belalcázar y Viso, del 1.º al 5 id.

Villaviciosa, del 1.º al 5 id.

Santa Eufemia, del 7 al 11 id.

Villaralto, del 9 al 13 id.

Fuente la Lancha, del 16 al 20 idem.

Lucena.

Lucena, del 1.º al 5 id.

Montilla.

Montilla, del 1.º al 5 id.

Montoro.

Montoro y Adamuz, del 1.º al 5 idem.

Villa del Rio y Villafranca, del 10 al 14 id.

Posadas.

Guadalcázar, Posadas y Palma del Rio, del 1.º al 5 id.

Almodóvar y Carlota, del 7 al 11 id.

Hornachuelos y Fuente Palmera, del 15 al 19 id.

Pozoblanco.

Alcaracejos, Pedroches, Villanueva de Córdoba y Guijo, del 1.º al 5 id.

Añora, del 7 al 11 id.

Pozoblanco y Villanueva del Duque, del 8 al 12 id.

Torrecampo, del 11 al 15 id.

Dos Torres, del 16 al 20 id.

Conquista, del 20 al 24 id.

Priego.

Priego y Carcabuey, del 1.º al 5 idem.

Almedinilla y Fuente Tojar, del 10 al 14 id.

La Rambla.

Montalban, Montemayor, Fernan Nuñez y Victoria, del 1.º al 5 idem.

Rambla, Santa Ella y San Sebastian, del 12 al 16 id.

Rute.

Rute, Benamejí y Encinas Reales, del 1.º al 5 id.

Iznajar y Palenciana, del 10 al 14 id.

Imp. del «Diario de Córdoba.»